



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADAS DE LAS QUEJAS RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS
SE/PSO/SE-PVEM/006/2016,
SE/PSO/SE-PVEM/009/2016, Y
SE/PSO/SE-PVEM/004/2017

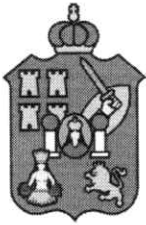
DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información en los Procedimientos de Queja RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

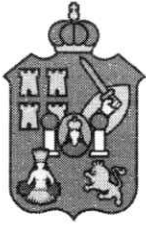
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto de Transparencia	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Tabasco (abrogada)
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1 ANTECEDENTES

1.1 Instrucción de las Denuncias

En acatamiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, hizo del conocimiento de este Consejo Estatal, la probable infracción en que ha incurrido de forma reiterada el **PVEM** por el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015, RQ/282/2015 y RQ/056/2016, promovidos en contra del partido político referido; a fin de que este Instituto Electoral, previa demostración de la infracción, aplicase la sanción que en su caso corresponda, de encontrar elementos suficientes y conforme a los artículos 57, 58 y de la Ley Electoral. Tales avisos fueron realizados a este Instituto Electoral de la siguiente forma:

Oficio	Presentación ante Oficialía de Partes	Procedimiento
ITAIP/SE/291/2016	16 de mayo de 2016	RQ/048/2012
ITAIP/SE/355/2016	30 de mayo de 2016	RQ/132/2014



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Oficio	Presentación ante Oficialía de Partes	Procedimiento
ITAIP/SE/1039/2016	13 de diciembre de 2016	RQ/056/2016
ITAIP/SE/215/2017	15 de marzo de 2017	RQ/220/2015 y RQ/282/2015

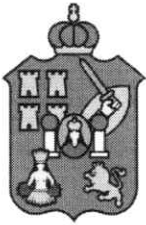
Ante tales hechos, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias, formándose y registrándose los Procedimientos Ordinarios Sancionadores correspondientes, los cuáles se substanciaron de la manera siguiente:

1.1.1 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2016

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, -mismo que se llevó a efecto el veinte de junio de dos mil dieciséis-, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) Posteriormente, la autoridad substanciadora para mejor proveer, solicitó la remisión de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento de Queja RQ/048/2012
- c) Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestando oportunamente al PVEM; se admitieron y desahogaron las pruebas que aportó; y, se pusieron los autos a la vista para que en un plazo de cinco días formulara en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho conviniera.

1.1.2 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/006/2016

- a) En catorce de junio de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva admitió la denuncia, ordenando el emplazamiento al partido político denunciado, -lo cual se efectuó el veinte de junio de dos mil dieciséis-, y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que diera contestación a los hechos imputados y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) El seis de julio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, tuvo al PVEM por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, ordenó la realización de diligencias de investigación para mejor proveer respecto a las direcciones electrónicas correspondientes al portal de transparencia del partido político denunciado.
- c) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PVEM, poniéndose los autos a la vista del denunciado para que en vía de alegatos, manifestara conforme a su derecho conviniera.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

- d) Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político formulando sus alegatos en el plazo concedido para ello.

1.1.3 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/009/2016

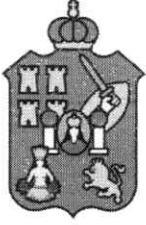
- a) En veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, emplazándose el nueve de enero de dos mil diecisiete al denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al **PVEM** por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de diligencias de investigación para mejor proveer respecto a las direcciones electrónicas correspondientes al portal de transparencia del partido político denunciado.
- c) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por el PVEM, poniéndose los autos a la vista del denunciado para que en vía de alegatos, manifestara conforme a su derecho conviniera.
- d) Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al partido político formulando oportunamente sus alegatos.

1.1.4 Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PVEM/004/2017

- a) En dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia, emplazándose al partido político denunciado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.
- b) Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al **PVEM** por contestado oportunamente los hechos formulados en su contra, así como ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, a solicitud del partido político denunciado, y dado que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión se ordenó la acumulación del procedimiento al SE/PSO/SE-PVEM/004/2016, por ser éste el más antiguo.

1.2 Acumulación y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdos de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictados en lo individual en los procedimientos **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016** y **SE/PSO/SE-PVEM/009/2016**, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación de cada uno al Procedimiento Ordinario Sancionador más antiguo, identificado con el número **SE/PSO/SE-PVEM/004/2016** y su



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

acumulado SE/PSO/SE-PVEM/004/2017, por existir identidad de partes y conexidad de la causa; y con la finalidad de dictar la resolución de forma expedita. De igual manera, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.3 Aprobación por la Comisión

El veintiuno de abril del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

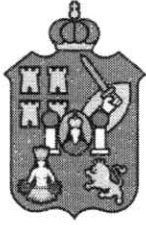
2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal de este Instituto por ser el órgano superior de dirección, en términos de lo previsto por los artículos 58 numeral 2, 61 numeral 2, 105 numeral 1, fracción I; 115 párrafo 1, fracción XXXV; 336 numeral 1, fracción X; 350 numeral 1, fracción I; y 360 numeral 6, de la Ley Electoral; 7 numeral 1, inciso a) y 8 numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco¹, sostiene que, tratándose de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, existe una **competencia concurrente** entre el Instituto de Transparencia y este Instituto Electoral, para conocer y vigilar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a las disposiciones de dicha índole; mismas que conforme a la Ley Electoral son de carácter obligatorio para éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

En tal sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 71 dispone que en el caso de infracciones cometidas por partidos políticos o agrupaciones políticas, las sanciones se determinaran de acuerdo con el procedimiento previsto por las leyes aplicables; esto es a través del procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 355 de la Ley Electoral.

¹ Véase la resolución TET-JDC-158/2017-III de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y TET-AP-02/2018-II de treinta de enero de dos mil dieciocho.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

No obstante, la aplicación de sanciones a los partidos políticos sólo corresponde al Instituto Electoral, ya que éste es el único órgano constitucional autónomo competente para tramitar y resolver el procedimiento señalado, conforme lo establece el artículo 350, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia tanto del Instituto de Transparencia y de este Consejo Estatal; sin embargo, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a la materia, son facultades de las que dispone esta autoridad administrativa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores, el numeral 357 de la ley electoral establece con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

No obstante, del análisis oficioso por parte de este órgano electoral, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el precepto legal invocado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, que el **PVEM** no dio cumplimiento a las resoluciones dictadas en los Procedimientos de Queja identificados con los números RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016, a pesar de haberle concedido el plazo previsto por las disposiciones legales para su atención; por lo que en términos del artículo 71 de la citada Ley, remitió las constancias que integran los procedimientos referidos, a fin de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, a efectos de señalar las obligaciones que impuso el Instituto de Transparencia al **PVEM** en las resoluciones dictadas en los diversas quejas, es conveniente insertar una tabla que contenga esencialmente el procedimiento que realizó dicho Instituto, para que, a partir de ello, este Consejo examine la conducta del denunciado; tal y como se muestra:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Quejas	Trimestres verificados / otra información	Resolución del ITAIP	Obligaciones que se dejaron de cumplir	Acuerdos de incumplimiento/ vista al IEPCT	Remisión al IEPCT
RQ/048/2012	-Último trimestre del 2011 ² -Portal de transparencia inactivo.	22 de agosto de 2012	Artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), j) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículos 7 y 8 Bis del Reglamento de la misma y; el segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 04 de febrero de 2014. ▪ 10 de febrero 2016³ 	Oficio ITAIP/SE/053/2014, de 4 de febrero de 2014. ⁴
RQ/132/2014	-si contaba con página de internet, portal de transparencia y si se encontraba registrado ante el ITAIP. -Tercer trimestre de 2014 ⁵ -Existencia del módulo de acceso y equipo de cómputo ⁶	07 de mayo de 2015	Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), r) y s) y VII; y artículo 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	20 de noviembre de 2015 ⁷	Oficio ITAIP/SE/355/2016, de 30 de mayo de 2016.
RQ/056/2016	-trimestres de los años 2014 y 2015 ⁸	11 de octubre de 2016	Artículo 10 fracción I incisos a) al t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	Resolutivo tercero de la sentencia -se ordenó dar vista al IEPCT- ⁹	Oficio ITAIP/SE/1039/2016, de 13 de diciembre de 2016

² Diligencia de verificación de 6 de julio de 2011, a fojas 5 a la 8 del SE/PSO/SE-PVEM/004/2016.

³ Diligencia de verificación de 19 de enero de 2015, a fojas 3 a la 14 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016

⁴ Primer aviso dado al Instituto Electoral, y sancionado el veintinueve de abril de dos mil catorce. Resolución SCE/OR/ITAIP/003/2014.

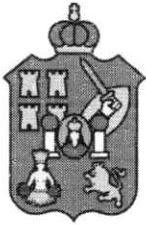
⁵ Diligencia de 19 de enero de 2015, verificación a fojas 4 a la 14 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.

⁶ Diligencia de verificación de 18 de marzo de 2015, a folios 19 y 20 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.

⁷ Visible a folios 71 al 94 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.

⁸ Diligencia de verificación de 12 de febrero de 2016, a folios 10 vuelta a la 76 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/009/2016.

⁹ Ibid., a foja 106 vuelta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Quejas	Trimestres verificados / otra información	Resolución del ITAiP	Obligaciones que se dejaron de cumplir	Acuerdos de incumplimiento/ vista al IEPCT	Remisión al IEPCT
RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015	-Cuarto trimestre del 2014 ¹⁰ -Existencia del módulo de acceso y equipo de cómputo ¹¹ -información mínimo de oficio artículo 10 de la Ley de Transparencia ¹²	29 de enero de 2016	Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), p), r) y t); fracción VI incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> 16 de enero de 2017 -se instruyó a la Secretaria Ejecutiva del ITAiP para notificar al Instituto- 	Oficio ITAiP/SE/215/2017, de 15 de marzo de 2017

Por su parte, el **PVEM** al momento de dar contestación a los hechos imputados a través de los escritos de veintisiete de junio de dos mil dieciséis; dieciséis de enero y veintisiete de marzo, ambos del año dos mil diecisiete, manifestó:

- a) Que cumple con las obligaciones que en materia de transparencia señala la Ley Electoral -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;
- b) Que se ha hecho un esfuerzo por detallar la información correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012 -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;
- c) Que la dirigencia que fungía como tal, en la época de las resoluciones, no la dejó disponible, tal y como lo hizo del conocimiento del Instituto de Transparencia -defensa opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;
- d) Que el plazo de conservación de la información publicada en el Portal de Transparencia, es de dos años, acorde a lo establecido en el artículo 8 bis del Reglamento de la Ley de Transparencia; y que al haber fenecido dicho plazo se actualiza una causal de imposibilidad jurídica y material para proporcionar evidencia documental, por lo que aduce que ya no es exigible a la actual dirigencia estatal del PVEM el almacenamiento o publicación de la información en el portal de transparencia, relativa al ejercicio fiscal del 2012 (enero a diciembre), pues afirma que el plazo de conservación en línea (portal de transparencia) feneció en diciembre del dos mil catorce -defensa

¹⁰Diligencia de verificación de 6 de abril de 2015, a fojas 12 a la 17 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/004/2017.

¹¹Ibid, diligencia de verificación de 12 de agosto de 2015, a fojas 29 al 31.

¹²Ibid, diligencia de verificación de 30 de abril de 2015, a fojas 34 a la 40.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

opuesta en los procedimientos SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2016 y SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-;

e) Que el ITAIP indebidamente denunció dos veces los mismos hechos, relativos a la resolución definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciséis dictada en los autos del expediente RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 *-defensa opuesta en el procedimiento SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-*

f) Que no es exigible ya el almacenamiento ni publicación de la información en el portal de transparencia relativa al último trimestre del dos mil catorce, pues aduce que ésta feneció en diciembre de dos mil dieciséis. Añade que tampoco es exigible el primer trimestre de dos mil quince, ya que sostiene que ésta obligación feneció en diciembre de dos mil dieciséis- *defensa opuesta en el procedimiento SE/PSO/S.E.-PVEM/004/2017-;*

Mientras que, en sus alegatos sostuvo:

1) Que no es exigible el almacenamiento ni publicación de la información en el portal de transparencia relativa al tercer trimestre del dos mil catorce, porque el plazo de conservación en línea feneció en diciembre del dos mil quince, sin embargo, su información esta publicada en el Portal de Transparencia y que el módulo de Transparencia se encuentra acorde a los requerimientos determinados por la legislación *-SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;*

2) Que no es exigible el almacenamiento ni publicación de la información en el Portal de Transparencia, relativa al ejercicio dos mil catorce, porque aduce que el plazo de conservación en línea feneció en diciembre de dos mil quince, sin embargo, su información esta publicada su Portal de Transparencia, como lo constató la propia autoridad *-SE/PSO/S.E.-PVEM/006/2016-;*

En ese tenor, la controversia radica en determinar si las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia y su inobservancia, actualizan alguna de las conductas infractoras, previstas en términos de la Ley Electoral; y de ser el caso, imponer al **PVEM** la sanción respectiva.

Atento a lo anterior, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

En razón de lo señalado, la controversia radica en determinar si el partido político PVEM cumplió con las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

lo que constituye una obligación que en la materia le impone la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 336, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral.

4.2 Marco Normativo

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; siendo obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

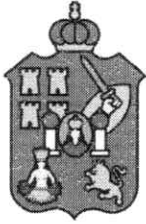
El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indican que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito.

Por su parte, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de **máxima publicidad**¹³ en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

De forma homóloga, el artículo 4° Bis de la Constitución Local, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso t) establece como obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

¹³Registro 2002944. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

La Ley de Transparencia, en sus artículos 2, 4, 5 fracción V y XIII inciso f), 10 fracciones I y VI, indican que los partidos políticos son sujetos obligados a respetar las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, quienes tienen el deber de tener en su portal de transparencia la información mínima de oficio.

El artículo 336 de la Ley Electoral, establece diversos supuestos que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a las disposiciones legales, no sólo de naturaleza electoral, sino también en materia de derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas; conductas que, en su caso son acreditadas y sancionadas conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto por el numeral 355 del citado ordenamiento y en términos del artículo 69 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, los artículos 56 numeral 1, fracción XXII y 58 de la Ley Electoral, imponen a los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

En ese orden de ideas, la legislación electoral impone la carga a los partidos políticos de fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a la cual no resultan ajenos; en congruencia con el texto constitucional señalado en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 347 numeral 8, de la Ley Electoral y 71 de la Ley de Transparencia, señalan que los partidos políticos que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia, con sujeción al procedimiento sancionador que corresponda.

Por ello, el **PVEM** está obligado a acatar las sentencias o resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales, pues dada su naturaleza, forman parte del orden jurídico mexicano, sin que sea optativo para éstos el cumplimiento arbitrario o discrecional de las mismas; máxime que se trata de un ente público político, que además de ser sujeto de derechos, tiene obligaciones bien definidas en las disposiciones legales.

En ese escenario, conforme a la Ley de Transparencia, la queja es un procedimiento iniciado por un particular, por el que se hace del conocimiento del Instituto de Transparencia el incumplimiento de aquellos entes que tienen el carácter de sujetos obligados –entre los que se incluyen los partidos políticos-, de la **falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio**; por la falta de respuesta a las solicitudes de información, o por cualquiera otra de las disposiciones u obligaciones establecidas en la propia ley.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Respecto a ello, el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia concede al Instituto de Transparencia la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos relacionadas con la falta de publicación o divulgación de la información mínima de oficio.

Resoluciones que tienen el carácter de definitivas para los partidos políticos, conforme lo establecen los artículos 5, fracción XIII y 68 de la Ley de Transparencia y su inobservancia, supone, además, la afectación de la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, excitó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

De lo anterior, resulta claro que el cumplimiento a una resolución dictada por el Instituto de Transparencia, es una obligación específica de la misma naturaleza.

Bajo ese contexto, el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, señala como causa de **responsabilidad administrativa** por parte de los partidos políticos, la siguiente:

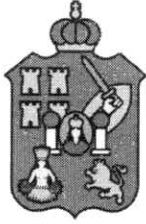
"I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;"

Conducta que es sancionada, en términos del artículo 70 en su fracción II, el cual establece que:

"Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Atento a lo descrito y considerando la naturaleza de la presunta infracción, es necesario precisar que en el presente procedimiento se observará lo previsto por la Ley de Transparencia; por ser este ordenamiento bajo el cual se tramitaron los procedimientos de Quejas de los que se originan las resoluciones incumplidas. Sin embargo, considerando el principio de retroactividad de la ley, cuando se advierta un beneficio evidente a favor del partido político denunciado se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia que actualmente rigen la materia a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas.

Ello porque mediante decreto 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del quince de diciembre de dos mil quince, se divulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto transitorio se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley,



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

se sustanciarán conforme a la ley publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007. De ahí la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, pues las circunstancias específicas que dan origen a los presentes procedimientos, acontecieron con la aplicación de dicho ordenamiento.

4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 336 numeral I, fracción X.

4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos del Procedimiento Sancionador **SE/PSO/SE-PVEM/004/2016** y sus acumulados obran los medios de prueba aportados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

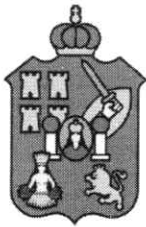
- I. **Las documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de:
 - a) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/048/2012 promovido en contra del **PVEM**; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/0291/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 179 fojas; que obran visibles en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador principal.
 - b) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/132/2014 promovido en contra del **PVEM**; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/0355/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 108 fojas, visibles en autos del procedimiento acumulado **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016**.
 - c) Las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 promovidos en contra del **PVEM**, presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/215/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 81 fojas; agregadas en autos del procedimiento acumulado **SE/PSO/SE-PVEM/004/2017**.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

- II. **La documental**, consistente en las copias simples de las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento de Queja RQ/056/2016 promovido en contra del **PVEM**; presentadas de forma adjunta al oficio ITAIP/SE/1039/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, constante de 106 fojas; agregadas en autos del procedimiento acumulado **SE/PSO/SE-PVEM/009/2016**.
- III. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/004/2016** efectuadas de la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>, y b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada **EXP/PSO-004/021/2016** de siete de julio de dos mil dieciséis.
- IV. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/004/2016** efectuadas en la Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "El águila", contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada **EXP/PSO-004/023/2016** de veintiuno de julio de dos mil dieciséis,
- V. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016** efectuadas de la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx> y b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada **EXP/PSO-006/022/2016** de ocho de julio de dos mil dieciséis.
- VI. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016** efectuadas en la Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "El águila", contenidas en la copia certificada del acta circunstanciada **EXP/PSO-006/024/2016** de veintiuno de julio de dos mil dieciséis,
- VII. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/009/2016** efectuadas por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org/>, contenida en la copia certificada del acta circunstanciada **EXP/PSO-009/2016** de quince de marzo de dos mil diecisiete.
- VIII. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/004/2017**, efectuada por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>, contenida en la copia certificada del acta circunstanciada **OE/OF/CCE/031/027** de diecisiete de abril de dos mil diecisiete; y b)



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

<http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>; contenida en la copia certificada del acta circunstanciada **OE/OF/CCE/033/027** de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

- IX. Las supervenientes.
- X. Presuncional Legal y Humana.
- XI. Instrumental de Actuaciones.

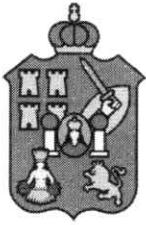
Pruebas que fueron admitidas por haberse ofrecido conforme a lo establecido por el artículo 352 numeral 3 de la Ley Electoral.

4.3.2 Pruebas aportadas por el denunciado

Por acuerdos de catorce de marzo y ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas del denunciado, mismas que a continuación se describen¹⁴:

- I. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada número **EXP/PSO-006/024/2016**, levantada el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, solicitada en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016**.
- II. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada número **EXP/PSO-009/2016**, levantada el quince de marzo de dos mil diecisiete, solicitada en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **SE/PSO/SE-PVEM/009/2016**.
- III. **Documentales** consistentes en las copias simples de las actas circunstanciadas números **EXP/PSO-004/021/2016** y **SE/PSO/SE-PVEM/004/2016** de siete y veintiuno de julio de dos mil diecisiete respectivamente; exhibidas en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **SE/PSO/SE-PVEM/004/2017**, mismas que coinciden en todas y cada una de sus partes, con las presentadas en copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva, mencionadas en el capítulo que antecede.
- IV. **La inspección ocular**, ordenada en autos del expediente **SE/PSO/SE-PVEM/006/2016** efectuadas por la oficialía electoral de este Instituto, en las siguientes direcciones: a) <http://www.pvemtabasco.org.mx>; b) <http://www.transparenciapvemtabasco.org.mx>; y c) Avenida Paseo Usumacinta No. 606, Colonia "el águila", contenidas en las copias certificadas de las actas

¹⁴ Las documentales públicas devienen de las inspecciones oculares ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, descritas en el capítulo correspondiente.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

circunstanciadas **EXP/PSO-006/022/2016** de ocho de julio de dos mil dieciséis y **EXP/PSO-006/024/2016** de veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

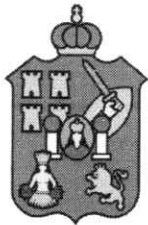
- V. Las Supervenientes.
- VI. La Instrumental de actuaciones.
- VII. Presuncional Legal y Humana.

4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales ofrecidas por el Secretario Ejecutivo, fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, y consisten en las actuaciones o constancias que integran los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/056/2016, RQ/220/2015 y RQ/282/2015 promovidos en contra del **PVEM**, de las que se desprenden que existen obligaciones de transparencia a cargo del partido político denunciado, que se originan al amparo de resoluciones de naturaleza administrativa, dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en la materia, que conforme a la fracción VI del artículo 4 bis, de la Constitución Local y los artículos 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia, son de carácter definitivas y obligatorias para el Partido Político denunciado.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo al artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral, ya que fueron expedidos por servidor público en el ejercicio sus atribuciones; en el caso a estudio, específicamente la conferida en la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia que a la letra reza:



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

“Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Certificar las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno y/o el Órgano de Gobierno, así como de todos aquellos documentos que obren en los archivos de las distintas áreas del Instituto;”

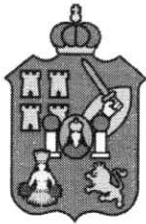
Por lo que hace a las actas circunstanciadas EXP/PSO-004/021/2016, EXP/PSO-004/023/2016, EXP/PSO-006/022/2016, EXP/PSO-006/024/2016, EXP/PSO-009/2016 y OE/OF/CCE/033/027, relacionadas con las inspecciones efectuadas en las las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.itaip.org.mx>, <http://www.pvemtabasco.org.mx> y <http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>; así como la inspección física hecha al módulo de transparencia del **PVEM**, levantadas por funcionarios públicos electorales de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, adscritos a la Secretaría Ejecutiva; **las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos**, salvo prueba en contrario,

Lo anterior considerando que las documentales citadas, se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en relación con el artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral.

4.4 El partido político denunciado, incumplió con obligaciones de transparencia

Del conjunto de pruebas descrito, se aprecia que el Instituto de Transparencia con motivo de sus resoluciones, impuso obligaciones específicas al **PVEM**, como se muestra en la siguiente tabla:

Quejas/ PSO	Resolución (ITAIP)	Obligación(es) Específica(s)
RQ/048/2012 SE/PSO/S.E.PVEM/004/2016	22 de agosto de 2012	Active su portal (porque estaba inactivo) y coloque la información mínima de oficio correspondientes al artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), j) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Quejas/ PSO	Resolución (ITAIP)	Obligación(es) Específica(s)
<p>RQ/132/2014 SE/PSO/S.E.PVEM/006/2016</p>	<p>07 de mayo de 2015</p>	<p>Complete y actualice en su portal la información mínima de oficio alusiva al artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), r) y s), y VII correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014; establezca la unidad de acceso a la información pública, y dentro de ésta ponga a disposición de las personas interesadas de forma permanente, al menos un equipo de cómputo con acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar el horario de uso del equipo; se apercibe que en caso de incumplir se considerara reincidente.</p>
<p>RQ/056/2016 SE/PSO/S.E.PVEM/009/2016</p>	<p>11 de octubre de 2016</p>	<p>Ejercicio 2014 Artículo 10 fracción I incisos a) al t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014.</p> <p>Ejercicio 2015 Artículo 10 fracción I incisos b), c), e), f), g), i), k), l), m), p) y t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.</p>
<p>RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015. SE/PSO/S.E.PVEM/004/2017</p>	<p>29 de enero de 2016</p>	<p>Ejercicio 2014 y 2015 Coloque de manera correcta en su Portal de Transparencia la información que ordena el Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), p), r) y t); fracción VI incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; al último trimestre de 2014 o al primer trimestre de 2015, según corresponda.</p> <p>Tendrá que poner a disposición de las personas interesadas, de forma permanente un equipo de cómputo exclusivamente para que estas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio en su portal de transparencia, debiendo prever que el equipo de cómputo tenga acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo, es el establecido oficialmente para las labores del partido.</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

En tal sentido, el Instituto de Transparencia, durante la tramitación de los Procedimientos de Quejas, verificó que las obligaciones determinadas no fueron debidamente cumplidas por el PVEM;¹⁵ por tanto, emitió diversas resoluciones que de forma particular y definitiva, vinculaban al partido político al acatamiento forzoso de tales obligaciones.

No obstante, las obligaciones establecidas en las resoluciones no fueron satisfechas y atendidas oportunamente por el partido político denunciado; esto es dentro de los quince días señalados en las mismas; plazo que además fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que de nueva cuenta se atendieran tales requerimientos de manera completa; lo que en algunos casos, obligó al Instituto de Transparencia, a emitir las declaraciones de incumplimiento correspondientes de las cuales oportunamente fue notificado el denunciado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 23 en sus fracciones III y VII de la Ley de la materia; tal y como se detalla a continuación:

Quejas/ Procedimiento	Fecha de resolución ITAIP	Obligación(es) Específica(s)	Acuerdo(s) de Ejecución
RQ/048/2012 SE/PSO/S.E.PVEM /004/2016	22 de agosto de 2012	Active su portal (porque estaba inactivo) y coloque la información mínima de oficio correspondientes al artículo 10 fracción I incisos a), b), c), d), e), j) y k), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal.	04 de febrero de 2014. 10 de febrero 2016
RQ/132/2014 SE/PSO/S.E.PVEM /006/2016	07 de mayo de 2015	Complete y actualice en su portal la información mínima de oficio alusiva al artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), r) y s), y VII correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2014; establezca la unidad de acceso a la información pública, y dentro de ésta ponga a disposición de las personas interesadas de forma permanente, al menos un equipo de cómputo con acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar el horario de uso del equipo; se apercibe que en caso de incumplir se considerara reincidente.	20 de noviembre de 2015 ¹⁶
RQ/056/2016 SE/PSO/S.E.PVEM /009/2016	11 de octubre de 2016	Se declaró parcialmente fundada Ejercicio 2014	Resolutivo tercero de la sentencia -se ordenó dar vista al IEPCT- ¹⁷

¹⁵ Facultad prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia.

¹⁶ Visible a folios 71 al 94 del Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/006/2016.

¹⁷ Ibid., a foja 106 vuelta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



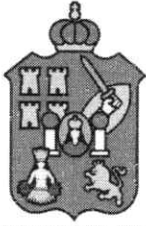
CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Quejas/ Procedimiento	Fecha de resolución ITAIP	Obligación(es) Específica(s)	Acuerdo(s) de Ejecución
		<p>Artículo 10 fracción I incisos a) al t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014.</p> <p>Ejercicio 2015</p> <p>Artículo 10 fracción I incisos b), c), e), f), g), i), k), l), m), p) y t); fracción VI incisos a) al d), de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.</p>	
<p>RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015.</p> <p>SE/PSO/S.E.PVEM /004/2017</p>	<p>29 de enero de 2016</p>	<p>Ejercicio 2014 y 2015</p> <p>Coloque de manera correcta en su Portal de Transparencia la información que ordena el Artículo 10 fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h) k), l), m), n), p), r) y t); fracción VI incisos a), b), c) y d); y los diversos artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; al último trimestre de 2014 o al primer trimestre de 2015, según corresponda.</p> <p>Tendrá que poner a disposición de las personas interesadas, de forma permanente un equipo de cómputo exclusivamente para que estas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio en su portal de transparencia, debiendo prever que el equipo de cómputo tenga acceso a internet, en un lugar libre y de fácil acceso e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo, es el establecido oficialmente para las labores del partido.</p>	<p>16 de enero de 2017 -se instruyó a la Secretaria Ejecutiva del ITAIP para notificar al Instituto-</p>

En el particular, es importante mencionar, que en autos del procedimiento de queja RQ/048/2012 obra un acuerdo de incumplimiento de cuatro de febrero de dos mil catorce¹⁸ dictado por el Instituto de Transparencia; sancionada previamente por este Consejo Estatal, como se advierte en la resolución SCE/OR/ITAIP/003/2014 y acumulado SCE/OR/ITAIP/004/0214, que forman parte del cúmulo de actuaciones que fueron

¹⁸Visible en foja 37 de autos. Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-PVEM/004/2016



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

remitidas por el Instituto de Transparencia; por tanto, no es motivo de controversia en el presente procedimiento.

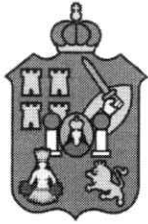
Bajo el escenario expuesto, se evidencia que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, tal y como consta en las pruebas que obran en autos, lo que se traduce en una infracción que de forma continua, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 56 numeral 1, fracción XXII, 58, 336 numeral fracción X, 347 numeral 8 de la Ley Electoral en materia de Transparencia; artículos 2, 4, 5 fracciones V y XIII inciso f), 10 fracciones I y VI, 23 fracción III y 68 de la Ley de Transparencia; artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos; transgrediendo el derecho fundamental contenido en los artículos 4º Bis y 6 apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Federal, éste último establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho; gozando toda persona del acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Además, la inobservancia a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, afecta la esfera jurídica de un particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública, pues fue éste quien, a través de un procedimiento previsto por ley, instó a la autoridad a fin de que ésta vigilara las obligaciones a cargo del **PVEM**.

Así, las pruebas valoradas resultan idóneas para acreditar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* en que concurrió la conducta infractora; ya que son de fecha cierta y expedidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en síntesis quedan acreditadas las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de los procedimientos administrativos de quejas; promovidos en contra del PVEM;
- b) Las resoluciones administrativas dictadas por un órgano constitucional facultado;
- c) Los requerimientos descritos, hechos al PVEM en diversas fechas, con los cuales se exige el cumplimiento de las resoluciones citadas; y
- d) Las declaraciones de incumplimientos por parte del PVEM dictadas en diversas fechas, por el Instituto de Transparencia.

Actuaciones que fueron realizadas conforme a las facultades legales que la Ley le confiere al Instituto de Transparencia; aunado a que se tratan de constancias públicas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

con pleno valor probatorio, exhibidas ante ésta autoridad electoral en copias debidamente certificadas.

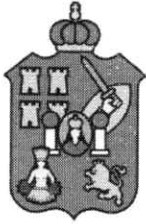
En lo que respecta a las **inspecciones oculares**, desahogadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, efectuadas en las páginas de internet con las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.itaip.org.mx>, <http://www.pvemtabasco.org.mx> y <http://www.transparenciapvemtabasco.com.mx>; si bien es cierto tienen pleno valor probatorio, las mismas resultan insuficientes para tener por satisfecha la carga impuesta al partido político, dado que éstas fueron desahogadas en una época distinta en la que se cometió la infracción.

Por lo que **no significa que la información requerida por el Instituto de Transparencia haya estado disponible en los plazos señalados por la propia autoridad**; o bien desde el momento en que el ciudadano presentó su escrito de queja ante el Órgano Garante; sino que esta información pudo haberse actualizado incluso después de originada la conducta infractora.

Durante el **desahogo de las inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas EXP/PSO-004/021/2016, EXP/PSO-004/023/2016, EXP/PSO-006/022/2016, EXP/PSO-006/024/2016, EXP/PSO-009/2016 y OE/OF/CCE/033/027XXXXX se constató que el PVEM realizó esfuerzos para cumplir con lo ordenado por el ITAIP, lo cual será considerado por esta autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente; pero ello solo muestra que **la ejecución voluntaria fue realizada de forma posterior a la declaración de incumplimiento**, sin que tal situación deje sin materia el presente procedimiento, o extinga la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, pues **el incumplimiento se materializó** dentro de los procedimientos de queja, aunado a que el partido político estaba obligado a cumplir dentro de los términos concedidos.

De ahí que, lo constatado a través de las inspecciones oculares solicitadas por el **PVEM** como lo argumentado a manera de alegatos *-que su información esta publicada en el Portal de Transparencia relativa a los trimestres requeridos y que el módulo de Transparencia se encuentra acorde a los requerimientos determinados por la legislación-* en nada beneficia a los intereses del denunciado; pues no son idóneas para demostrar el cumplimiento oportuno en los procedimientos de quejas RQ/132/2014, RQ/056/2015, RQ/220/2015 y acumulado RQ/282/2015.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y similitud que tiene el procedimiento ordinario con el procedimiento especial, en el sentido de que ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado, el criterio jurisprudencial **16/2009**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."¹⁹

También resultan infundadas las defensas del PVEM, relativas a que el plazo de conservación de la información publicada en el Portal de Transparencia ha perdido vigencia y por ello están imposibilitados para proporcionar la información; pues si bien el artículo 8 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia establece una temporalidad de dos años para la permanencia en el Portal de Transparencia, las resoluciones provenientes de los Procedimientos de Quejas RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016, fueron dictadas en lo individual durante la vigencia del plazo establecido en dicho precepto; es decir, dentro de la época en la que el PVEM estaba obligado a mantener actualizada la información mínima de oficio divulgada en su Portal de Transparencia electrónico.

Por tanto, no es posible sostener que conforme a dicho precepto la obligación de tener publicada la información ha cesado, pues dicho artículo se refiere a la información que estuvo publicada por el lapso de dos años, y que después de ese lapso puede ser retirada.

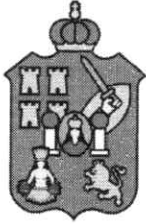
Así, el citado precepto no puede ser aplicable a aquella información que no fue publicada por el sujeto obligado a pesar de diversos requerimientos realizados por la autoridad competente, ya que no se puede retirar algo que no se publicó.

El lapso de dos años se debe empezar a computar a partir de que la información fue debidamente publicada conforme lo establece la Ley de Transparencia, siempre y cuando haya permanecido publicada, y no a partir del trimestre en que se debió publicar, como lo plantea el PVEM, ya que la finalidad de la norma es que la información permanezca en el portal de los sujetos obligados y pueda ser consultable por la ciudadanía interesada.

Aunado al hecho de que la obligación de publicarla proviene de resoluciones firmes dictadas por un órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar la aplicación de la ley en materia de transparencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, de conformidad con la fracción VI del artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dentro de un Procedimiento de Queja previsto por ley, por lo que debe ser acatada.

De igual manera, el precepto legal referido, también establece que sin perjuicio de lo anterior, la información que sea retirada del Portal de Transparencia, deberá estar disponible para su consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, debiéndose publicar en su tablero de avisos un listado

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

con los expedientes detallados de conformidad con la Ley, para establecer el artículo e inciso al que se le daría cumplimiento; por lo que tampoco es obstáculo al cumplimiento, la vigencia de la información en el portal de transparencia.

Bajo tales aseveraciones, es evidente que el Instituto de Transparencia, con apego a las disposiciones normativas, verificó el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del PVEM, determinando que las mismas no estaban completamente satisfechas, dando existencia jurídica a las resoluciones cuyos incumplimientos originan el presente procedimiento.

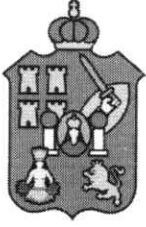
Las conductas señaladas, actualizan la infracción que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativas al incumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza; lo que a su vez origina la infracción prevista en el artículo 336, numeral I, fracción X de la Ley Electoral.

Finalmente, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Órgano Electoral considera que el PVEM, es sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley Electoral; pues la primera, en su artículo 5 fracción XIII inciso f), considera como Sujeto Obligado a **"los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado"**; y en lo que atañe al último de los ordenamientos citados, el numeral 58 apartado 1, establece que las disposiciones en materia de transparencia, son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

En tal sentido, el referido artículo, pero en su apartado 2, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia, y las demás normas que, en lo conducente, resulten aplicables, por lo que el incumplimiento del PVEM transgrede el derecho constitucional y legal de los ciudadanos de acceder a la información pública.

Por lo anterior, el **PVEM** cometió en cada uno de los procedimientos señalados en la presente resolución, una conducta infractora de naturaleza omisiva, que se traduce en un incumplimiento sucesivo a una obligación de transparencia prevista por la legislación de la materia, proveniente de resoluciones dictadas por el órgano responsable de procurar el derecho de acceso a la información pública, las cuales son definitivas y vinculantes para el partido político denunciado.

No es obstáculo que el **PVEM** señale que la información no estuvo disponible por negligencia u omisión del órgano partidista en funciones durante la época de emisión de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia; ya que tal circunstancia no excluye de responsabilidad al mismo; ni el cumplimiento queda al arbitrio del sujeto



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

obligado, ya que se refieren a cuestiones de orden público que debieron haberse exigido por parte de quienes asumieron el órgano de dirección del partido o del responsable de su atención.

Por tanto, resulta innegable que el partido político denunciado está obligado a proporcionar al **Instituto de Transparencia**, los requerimientos informativos de cumplimientos que devienen de las resoluciones dictadas por el órgano de referencia.

En consecuencia, las disposiciones legales antes expresadas, imponen el deber a los sujetos obligados, -como lo son los partidos políticos-, de garantizar el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que, ante la existencia de la infracción, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PVEM.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el PVEM, no se le está fincando una responsabilidad con motivo de haber sido investigado en dos ocasiones por las mismas causas, ni se le está sancionando dos veces por idénticos o hechos ilícitos.

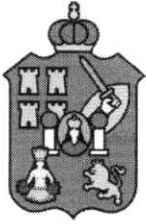
Ello porque en lo que respecta a este Consejo Estatal, únicamente se limita a imponer una sanción por una infracción a la Ley Electoral, ya que la inobservancia del partido a sus obligaciones en materia de transparencia, fue analizada debidamente por el Instituto de Transparencia, quien determinó el incumplimiento por parte del hoy actor, pero al no tener facultades para emitir la sanción correspondiente, remitió los autos a esta autoridad, a fin de hacer efectiva la facultad que le concede el marco normativo, al ser sujeto obligado un ente político que está sujeto a las sanciones previstas en la ley de la materia.

4.5 Individualización de la Sanción

Para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁰

Así pues, atento al contenido del artículo 348 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal,

²⁰ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"²¹

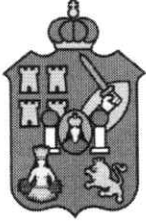
Con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, el derecho de acceso a la información conforme a los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° de la Constitución Federal, tiene protección y jerarquía constitucional y convencional, por tanto, se constituye en una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales; de ahí que, tratándose de los Partidos Políticos resulta especialmente relevante por su naturaleza política y por referirse a asuntos de interés público, ya que sus efectos contribuyen a fortalecer el sistema democrático en nuestro país, fomentado una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que dota a la sociedad de mejores instrumentos que en lo futuro le servirán para comparar y calificar la actuación de sus dirigentes de partidos y su repercusión en la colectividad.²²

²¹ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

²² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, visible en la página 287, bajo el rubro:



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

De ahí la importancia de que los partidos políticos cumplan a cabalidad con las obligaciones de transparencia, y la obligación de esta autoridad de velar por el respeto y protección del bien jurídico del derecho a la información, protegido a nivel constitucional, convencional y legal.

La falta de protección de ese derecho pudiera producir un efecto negativo en la ciudadanía que se puede traducir o derivar en sentimientos de falta de confianza hacia el instituto político que no publica la información que la ley le obliga, con el riesgo de impedir que el fomento en la ciudadanía de una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas siga avanzando hasta llegar el momento en que ese derecho a la información sea ejercido de manera plena.

De ahí la trascendencia de que el Estado garantice el goce de ese derecho, por lo que se deben tomar medidas necesarias para que se suprima cualquier práctica que tenga como consecuencia que la ciudadanía no pueda acceder a la información que requiera en el momento que así lo considere, sin distinción alguna y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese tenor, la conducta infractora se traduce en una omisión culposa o en una inactividad por parte del partido político denunciado, misma que se actualiza a partir del momento en que se dicta una resolución con sujeción a un procedimiento previsto por ley y en apego a la Garantía de Audiencia del **PVEM**; circunscribiendo dicha conducta omisiva al territorio del Estado de Tabasco.

Tal conducta, ha sido reiterada en diversas ocasiones por parte del **PVEM**, pues existen por lo menos cuatro requerimientos dictados por el Instituto de Transparencia; además de los incumplimientos decretados por ésta autoridad, incluso en todos los casos, ha concedido prórroga a los plazos inicialmente establecidos en la resolución, sin que éstos hayan sido en su totalidad atendidos por el partido político infractor.

Ahora bien, para una mejor comprensión en relación a la reincidencia en la comisión de alguna de las conductas que pudieran infringir la normativa electoral, la doctrina penal y la mayoría de las legislaciones de los estados refieren que la reincidencia *"es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos"*. De forma general y por analogía, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia a saber: a) la **genérica**, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la **específica**, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

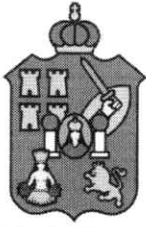
A partir de los análisis elaborados en la materia penal, es que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia; desarrollando los criterios para considerar cuándo se encuentra colmada la reincidencia en la materia administrativa, a decir, tales criterios son:

- a) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico; y
- c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

En lo que aquí interesa y aplicado al derecho administrativo sancionador, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

Aunado a los múltiples requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia, éste refiere que el PVEM previamente fue sancionado por este Consejo Estatal, en el Procedimiento SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, circunstancia que fue corroborada en los archivos que obran en este Órgano Electoral, apreciándose que el veintinueve de abril del dos mil catorce, se impuso al PVEM una AMONESTACIÓN PÚBLICA por haber cometido la infracción prevista por el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, relativa al incumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Queja RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, los cuales nuevamente son remitidos a este Consejo Estatal para la aplicación de la sanción correspondiente, dada la reiteración en el incumplimiento e inobservancia a las resoluciones provenientes de los mismos.

La resolución en la que este Consejo Estatal previamente sancionó al **PVEM**, obra visible en la dirección electrónica oficial [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_0OR0500_002014_\(001535_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20140429_0OR0500_002014_(001535_1).pdf), que corresponde al Portal de Transparencia de este Instituto; lo que constituye un hecho notorio, robustecido con el contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.²³.

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por **una falta de igual naturaleza**; por consiguiente, este Órgano Electoral, considera que en la especie se actualiza la **reincidencia** genérica por parte del **PVEM**, puesto que, en las resoluciones del Instituto de Transparencia se obligó al denunciado a completar y mantener actualizada su información del tercer trimestre de 2014, a tener un equipo de cómputo con acceso a internet en horario oficial (RQ/132/2014 y RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015), a colocar de manera correcta la información correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre de 2014 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 (RQ/056/2016) y RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015).

Por lo que, es evidente que el **PVEM** no satisfizo plenamente el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en las disposiciones de la materia; por lo que, atendiendo a la jerarquía del derecho tutelado, su protección Constitucional y sus repercusiones en la sociedad, éste Órgano Electoral califica como **grave** la infracción, pues se afectaron derechos de particulares.

En ese tenor, la Sala Superior ha destacado que la autoridad electoral, una vez acreditada la infracción, debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave. Así, dentro del concepto "grave", cabe la calificación de "grave ordinaria".

Calificación que a criterio de este Consejo Estatal, es acorde a la infracción acreditada, si se considera que la conducta versó respecto al incumplimiento de cinco procedimientos de queja formulados por diversos ciudadanos con motivo de igual número de solicitudes de información; aunado a la reincidencia que quedó demostrada en autos por parte del **PVEM** y el tiempo transcurrido sin que éste haya respondido la totalidad del requerimiento informativo; de ahí la gravedad de la conducta pues afecta de forma prolongada la esfera de un particular que se maximiza por tratarse de una derecho fundamental previsto en la Constitución Federal y ordenamientos internacionales.

²³ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época. Pág. 2470



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior resulta acorde con el criterio jurisprudencial XXVIII/2003, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", cuyo contenido reza:

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el **PVEM** cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral.

Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo **CE/2017/29**, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto **CUARTO** se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el año dos mil dieciocho, rubro que comprende lo relativo a actividades ordinarias y que se constituye en un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

este Instituto. Circunstancia que se robustece, atendiendo al contenido jurisprudencial XX. 2o. J/24 previamente referido.

De igual manera, por tratarse de una conducta de naturaleza pasiva-omisiva que incide en una afectación a un derecho social, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la protección que las leyes y los tratados en la materia conceden al derecho de acceso a la información, al principio rector en los procesos electorales de máxima publicidad, así como a la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, -especialmente en la del Estado, por ser éste en el que concurrió la conducta infractora- se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio al partido político que se sanciona.

Bajo las afirmaciones anteriores, se determina que la conducta omisiva del partido político, actualiza la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia, ya que incumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; específicamente las provenientes de resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Transparencia como resultado de los Procedimientos de Quejas tramitados ante éste; lo que se traduce en una conducta susceptible de sancionarse por éste organismo electoral.

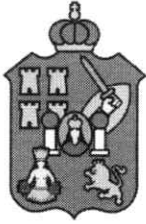
Conducta que de forma reiterada se ha cometido en el Estado de Tabasco, por lo menos desde el veinte de noviembre de dos mil quince, fecha del acuerdo de requerimiento más antiguo dictado por el Instituto de Transparencia, y que corresponde al Procedimiento de Queja RQ/132/2014; sin que se advierta condición externa alguna que propiciara la infracción, teniéndose por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, esta autoridad atenta al resultado de las inspecciones oculares desahogadas durante el trámite del presente procedimiento, considera que las acciones realizadas por el PVEM tendientes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, serán consideradas como una atenuante en la individualización de la sanción.

Con base en lo anterior, el artículo 70, fracción II de la ley en la materia de transparencia, prevé que tratándose de la infracción contenida en la fracción I del artículo 69 del ordenamiento abrogado, **"se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado"**.

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal²⁴ se determinó que el salario mínimo no deberá utilizarse para

²⁴ Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

finés ajenos a su naturaleza, por tal motivo no es aplicable su uso como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones; sin embargo, dado que la infracción ha sido reiterada en diversos procedimientos, y este Consejo Estatal considera como inicio de la conducta reincidente el veinte de noviembre de dos mil quince²⁵, fecha del acuerdo de requerimiento más antiguo dictado por el Instituto de Transparencia; el valor del Salario Mínimo vigente para el año referido, que en este caso, tenía un valor de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)²⁶.

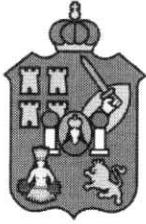
Bajo tal premisa, esta autoridad, en uso de la facultad que le confiere la Ley, y en razón de que las infracciones fueron reiteradas –dada las diversas quejas acumuladas promovidas en contra del denunciado-, impone al **PVEM**, una multa de **\$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente en la época de comisión de la infracción, calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento más antiguo, momento a partir del cual comienza la conducta infractora; obtenido de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción mínima que establece la ley, por el valor correspondiente del salario mínimo previamente referido.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta proporcional y que evidentemente se impone, por la transgresión continua y reincidente a las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 58, 59 párrafo 1, fracciones XIV y XVIII; 61, 336, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley Electoral; y que está dentro del rango previsto por la ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

²⁵ Fecha del incumplimiento decretado en el Procedimiento de Queja RQ/084/2014

²⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita de forma reincidente la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada en contra del **Partido Verde Ecologista de México** por el incumplimiento a las resoluciones derivadas de los Procedimientos de Quejas RQ/048/2012, RQ/132/2014, RQ/220/2015 y su acumulado RQ/282/2015 y RQ/056/2016 dictadas por el Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en multa de **\$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, que equivale a doscientas cincuenta veces el valor del salario mínimo general vigente, calculado conforme al valor de éste en la época en que el Instituto de Transparencia declaró el primero de los incumplimientos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Para los efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a través de la presente resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la misma, se notifique para su cobro a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiéndose entregar los recursos obtenidos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de lo que dispone el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes y por oficio comuníquese el presente fallo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-PVEM/004/2016 Y SUS ACUMULADOS

a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

